

Cregoristae Europologi de Ingeres di Privada un Teleponeru deadures - CISPTEL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 696 -2013-GG/OSIPTEL

Lima, 45 de agosto de 2013.

EXPEDIENTE	: Nº 000024-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Convergia Perú S.A. / América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" de fecha 27 de mayo de 2013, suscrito entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) y Convergia Perú S.A. (en adelante, Convergia), el cual tiene por objeto habilitar el acceso a los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de América Móvil al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Convergia, así como el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Convergia al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de América Móvil;
- (ii) La denominada "Adenda al Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" suscrito el 19 de julio de 2013 entre Convergia y América Móvil, a través del cual se subsana las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 568-2013-GG/OSIPTEL al Contrato de Interconexión referido en el numeral precedente;
- (iii) El Informe N° 598-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;



Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen













acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 096-2002-GG/OSIPTEL, emitida el 06 de marzo de 2002, se establece la interconexión de las redes del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia internacional de América Móvil (antes, Tim Perú S.A.C.) con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Convergia, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., o un tercer operador;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 045-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 31 de enero de 2008, se aprueba el Contrato de Interconexión que establece las condiciones económicas de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija de Convergia con la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia de América Móvil, utilizando el transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., Telmex Perú S.A., u otros operadores:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido). La citada norma¹ estableció que las empresas del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la norma aprobada;

Que, mediante carta DMR/CE-FM/N°704/13, recibida el 31 de mayo de 2013, América Móvil remitió para su aprobación el denominado "Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" suscrito con Convergia el 27 de mayo de 2013;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 568-2013-GG/OSIPTEL, de fecha 26 de junio de 2013, este organismo efectuó observaciones al Acuerdo de Interconexión, toda vez que algunas de sus estipulaciones no estaban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante comunicación GER-102-2013, recibida el 01 de agosto de 2013, Convergia presentó al OSIPTEL la denominada "Adenda al Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" referido en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, el cual incorpora al Acuerdo Complementario de fecha 27 de mayo del 2013, las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 568-2013-GG/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los Artículos 44° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Contratos de Interconexión señalados en los párrafos precedentes, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19º de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1º y en el inciso 4 del Artículo 56º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



En efecto, en la Tercera Disposición, Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se dispuso que: Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma.

2















Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Acuerdos de Interconexión señalados en el numeral (i) y (ii) de la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" de fecha 27 de mayo de 2013; y, la "Adenda al Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" suscrito el 19 de julio de 2013 entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Convergia Perú S.A., los cuales tienen por objeto habilitar el acceso a los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de América Móvil Perú S.A.C. al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Convergia Perú S.A., así como el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Convergia Perú S.A. al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de América Móvil Perú S.A.C.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1º precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Convergia Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: http://www.osiptel.gob.pe.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE GERENTE GENERAL











